



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

### JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

#### I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental a la vida, dignidad humana y protección especial de los niños y personas en condición de discapacidad.

#### II.- ANTECEDENTES

##### 1.- De la tutela

Los accionantes Yudi Zolani Rodríguez Mora y Miguel Ángel Parra Castro actuando como agentes oficiosos de sus menores hijos (as), Abby Charlotte Parra Rodríguez y Andrew Felipe Parra Rodríguez, fundamentan la acción de tutela en los siguientes términos:

- Señalan que los menores han tenido un cuidado, alimentación saludable y educación, sin embargo, manifiestan que empezaron a evidenciar que el desarrollo cognitivo de los menores no es adecuado y por ello colocaron en conocimiento de la EPS Compensar dicha situación.

- Indican que después de mucho insistir a la EPS Compensar, esta valoró al menor A.F.P.R el 09 de febrero de 2023 a través del Instituto Roosevelt, quienes determinaron como diagnostico principal *F 848 otros trastornos generalizados del desarrollo (en estudio)*; fecha del diagnóstico 09 de febrero de 2023, edad del diagnóstico 1 año 11 meses. Se le prescribieron las siguientes órdenes médicas:

*a. resonancia magnética de cerebro*

*b. laboratorio: creatin quinasa total ck cpk, laboratorio aminoácidos cuantitativos en plasma por hplc, ácidos orgánicos de cadena corta y media cualitativo o cuantitativo, amonio, ácido láctico (lactato) por método enzimático, hormona estimulante del tiroides (tsh), tiroxina libre (t4l)*

*c. audiometría por observación del comportamiento*

*d. potencialidades evocadas auditivos de corta latencia con surva función intensidad latencia #2*

*e. consulta de control o de seguimiento por especialistas en neurología pediátrica*

*f. rehabilitación funcional de la discapacidad transitorio moderada paquete rehabilitación integral en centro con experiencia en trastornos del desarrollo 48 sesiones mensuales por 4 meses cada mes*

*12 sesiones de terapia ocupacional*



*12 sesiones de terapia física*

*12 sesiones de terapia de lenguaje*

*g. participación en junta médica o equipo interdisciplinario por medicina especializada y caso (paciente)*

*h. consulta por primera vez por especialista en genética médica.*

-. Manifiestan que, el examen Resonancia Magnética le fue practicado al menor por la intervención de la Super Intendencia de Salud, al igual que lo exámenes de potenciales evocados, sin embargo, señalan que no se he generado autorización para otro examen y que se les ha indicado que a la fecha no hay respuesta para las terapias ni para la Junta de Médicos. De otro lado, que Compensar EPS les genera mal las órdenes y cuando se le pide que las rectifique, le generan las órdenes en un lugar diferente a su domicilio y señala que ellos solicitaron un documento, el cual acredita que residen en Fusagasugá. Que cuando se acercan a la EPS a preguntar por las terapias de su hijo se le indica que no hay respuesta para su radicado.

-. En ese mismo sentido, señalan que su menor hija A.C.P.R fue valorada el 15 de mayo de 2023 por el Instituto Roosevelt, quienes determinaron como diagnostico principal *F489 trastorno generalizado del desarrollo no especificado tipo principal idx retraso global desarrollo sospecha trastorno generalizado del desarrollo*; y se indicó que se debía realizar (*valoración por institución especializada del desarrollo; con intervención integral e interdisciplinaria que cubra las necesidades del paciente*).

-. Asimismo, que son tres los profesionales que han ordenado terapias para la menor A.C.P.R, Neurólogo de Roosevelt, Terapia Física de Compensar y Psiquiatría de Roosevelt, sin embargo, señalan que siempre que piden autorización para la realización de lo ordenado se le indica que no hay respuesta.

-. Igualmente, que la enrutaron a la Clínica de la Sabana, pero queda muy lejos de su domicilio; que al asistir a Chía después de 5 horas de viaje la Fisiatra le indicó que en la clínica no le pueden atender a su menor hija, pues no se trabaja especialización en autismo, asegurando que su menor hija tiene autismo.

-. Presentó, nuevamente, la orden ante la EPS Compensar Fusagasugá para que se le asignara nuevo lugar para el tratamiento de su menor hija y, se le asignó cita con psiquiatría infantil en el Instituto Roosevelt en la Calera – Bogotá D.C; al asistir a la cita, la médico que los atendió les asignó terapias virtuales atendiendo la distancia a la que viven de Bogotá, y que se deben desplazar tres veces a la semana y por ello le dio la orden para solicitar las terapias.

-. También que le EPS Compensar Fusagasugá, finalmente, le dieron autorización para dichas terapias y otras autorizaciones como psiquiatría por segunda vez porque la médica no ordenó junta médica ni otra cita adicional.



- Que, al solicitar las terapias al Instituto Roosevelt por vía telefónica se le indicó que debía realizar su solicitud por WhatsApp, sin embargo, de allí le contestaron que las órdenes no son válidas porque debe ir a otro profesional. Señala que no tiene claridad por qué el Instituto Roosevelt ya le ha generado tres órdenes diferentes para terapias, pero no le asignan nada; sin que tampoco la guíen de manera adecuada para poder iniciar el proceso con sus hijos.
- Señala que tiene muchos radicados sin respuesta, autorizaciones y órdenes de médicos que no son válidas. Igualmente, que desde enero inició el proceso, debido a que los médicos le han indicado que sin las terapias sus menores hijos no van a tener un desarrollo óptimo e integral y que sin las terapias pueden tener retrasos más avanzados en el futuro.
- Que, el 21 de julio le dieron la orden de consulta por primera vez con especialista de medicina física y rehabilitación en la ciudad de Fusagasugá en la IPS Medsalud, sin embargo, manifiesta que al comunicarse con ésta última le indican que no hay agenda, comunicaciones realizadas el 2, 4 y 10 de agosto sin obtener respuesta.
- Que tras radicar diferentes quejas ante la Super Intendencia de Salud, la respuesta es que tienen 5 días para contestar y remiten respuestas encriptadas que no se pueden leer o no dan respuesta a los requerimientos.
- Frente a la situación económica de los agentes oficiosos, señalan que se encuentran en una situación difícil, pues no pueden trabajar al mismo tiempo y sus menores hijos requieren atención y cuidado las 24 horas. A pesar de que ambos tienen trabajo de manera virtual señalan que el dinero no es suficiente para sufragar todos los gastos requeridos por los menores, incluyendo una alimentación especial que se les debe suministrar.
- Por lo anterior, solicita que las terapias de sus hijos sean realizadas en el Municipio de Fusagasugá, lugar de residencia de los agentes oficiosos y sus hijos y, por el alto costo que les implica trasladarse a Bogotá para la realización de las terapias.
- Por lo anterior, refiere que Compensar EPS, Instituto Roosevelt, Ministerio de Salud y la Super Intendencia de Salud se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de sus menores hijos, pues la situación de ellos empeora cada día más y la acción de tutela se torna como el único mecanismo efectivo para la protección de sus derechos.
- Señalan que vía correo electrónico se remitió autorización de servicios No. 231024865442732 en donde autorizaron el menor A.C.P.R el servicio de “*consulta de control interno o de seguimiento por especialista en medicina FISI*” para la clínica Universidad de la Sabana, clínica que se encuentra a más de 50 km. de su lugar de



residencia, esto es, en Fusagasugá.

-. Finalmente, que por vía WhatsApp el Instituto Roosevelt les informó que desde enero de 2023 ellos le informaron a Compensar EPS que no prestan los servicios que requieren sus hijos.

Por todo lo expuesto solicitan se protejan los derechos de sus menores hijos (as) a la vida, dignidad humana y la protección especial de los niños en condición de discapacidad. En ese sentido se ordene a Compensar EPS, Instituto Roosevelt, Ministerio de Salud y a la Super Intendencia de Salud para que valoren de manera integral a los menores A.C.P.R y A.F.P.R con el fin de que se determine las patologías que los aquejan, el tratamiento que necesitan, citas médicas con especialistas, insumos médicos, medicamentos y pañales que necesitan y el adecuado diagnóstico médico.

-. Que se ordene a Compensar EPS, Instituto Roosevelt, Ministerio de Salud y a la Super Intendencia de Salud a materializar las terapias y citas médicas requeridas por sus menores hijos. Y, solicitan que Compensar EPS sufrague o suministre transporte a un acompañante y para sus hijos en caso de que se los programen citas médicas fuera de su domicilio, es decir, fuera de Fusagasugá. Y, finalmente que se les exonere de pagar cuota moderadora, copago o recuperación alguna.

## **2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas.**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 19 de septiembre de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico). Decisión que se notificó debidamente a la accionadas, mediante oficio 0975 del 20 de septiembre de 2023 a los correos electrónicos [compensarepsjuridica@compensarsalud.com](mailto:compensarepsjuridica@compensarsalud.com), [atencionalusuario@ioir.org.co](mailto:atencionalusuario@ioir.org.co), [snstutelas@supersalud.gov.co](mailto:snstutelas@supersalud.gov.co) y [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co) (pdf 07 del expediente electrónico).

### **2.1.- Respuesta de Compensar EPS**

A través del Dr. Hernán Enrique Lallemand Araujo se allegó respuesta en los siguientes términos:

-. El proceso autorizador de servicios de EPS COMPENSAR se adelantaron las validaciones correspondientes, a fin de determinar los servicios requeridos por el usuario, en donde informan que:

#### **• ABBY CHARLOTTE PARRA RODRIGUEZ.**

*“Se evidencia ordenes medicas emitidas en clínica la sabana y en IOIR*

*@ANGELA MARIA ANDRADE CASTRO@PAOLA MARCELA HERNANDEZ  
SAAVEDRA agradezco la validación y revisión de estos casos toda vez que la*



*accionante refiere que no tiene agendamiento de terapias y manifiesta falta de oportunidad y agenda @PAOLA MARCELA HERNANDEZ SAAVEDRA favor validar ordenes pendientes y realizar la gestión pertinente ; de la misma manera solicito la valoración con profesional que determine pertinencia para transporte ; con relación a las pretensiones del accionante y se tramite VIA MIPRES si es pertinente.*

*IPS ROOSEVELT agradezco respuesta prioritaria a solicitud para que se agende y lleve a cabo el procedimiento REHABILITACION FUNCIONAL comparto imagen de autorización; favor informar a la usuaria copiar respuestas a todos los integrantes del correo y notificar al abogado para defensa ante el juzgado*

• **ANDREW FELIPE PARRA RODRIGUEZ.**

*“@ANGELA MARIA ANDRADE CASTRO@PAOLA MARCELA HERNANDEZ SAAVEDRA agradezco la validación y revisión de estos casos toda vez que la accionante refiere que no tiene agendamiento de terapias y manifiesta falta de oportunidad y agenda @PAOLA MARCELA HERNANDEZ SAAVEDRA favor validar ordenes pendientes y realizar la gestión pertinente ; de la misma manera solicito la valoración con profesional que determine pertinencia para transporte ; con relación a las pretensiones del accionante y se tramite VIA MIPRES si es pertinente.*

*CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA agradezco respuesta prioritaria a solicitud para que se agende y lleve a cabo el procedimiento MEDICINA FISICA comparto imagen de autorización; favor informar a la usuaria copiar respuestas a todos los integrantes del correo y notificar al abogado para defensa ante el juzgado*

Por lo anterior, indica que se encuentra realizando todos los trámites administrativos correspondientes a fin de garantizar la materialización del servicio, y una vez la IPS allegue las respuestas correspondientes estas serán remitidas al despacho.

De otro lado, frente al servicio de transporte señala que no existe orden médica prescribiendo este servicio, sin embargo, señala que el médico tratante quien en virtud de su criterio y autonomía determina su pertinencia. Así mismo, que al ser un servicio que no se encuentra contenida en el PBS<sup>1</sup> dicho servicio debe ser prescrito por el médico tratante a través de la plataforma Mipres.

Y reitera que la EPS no se encuentra negando el servicio de transporte, en tanto, dicho servicio no ha sido prescrito por el profesional de la salud.

Frente a la exoneración de copagos y cuota moderadora señala que los usuarios se encuentran en el régimen contributivo en calidad de beneficiarios, por ende, deben cancelar la cuota moderadora y/o copago. Igualmente, que el/la beneficiaria (o) no se encuentra con diagnostico confirmado en algunas de las situaciones previstas para la exoneración de copagos o cuotas moderadoras; además, que no se demostró que con los pagos que realizan se afecte su mínimo y vital. Así mismo, como el usuario no

---

<sup>1</sup> Plan de Beneficios de Salud.



cuenta con una enfermedad huérfana confirmada está en la obligación de sufragar los pagos de aportes y cuotas moderadoras.

Por lo anterior, solicita al Despacho se nieguen las pretensiones al considerar que, no existe orden médica vigente para los servicios pretendidos. Reitera que sólo el médico tratante es quien determina la pertinencia y necesidad de estos y no los usuarios los que soliciten los servicios y, bajo ese derrotero denegar la acción de tutela por improcedente.

## **2.2 Respuesta Ministerio de Salud y Protección Social**

A través del Dr. Oscar Fernando Cetina Barrera se allegó respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Frente a los hechos de la acción de tutela señaló que no le constan, en tanto no hace parte de sus funciones la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud; que sus funciones son de formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud...; Señala que las entidades accionadas y/o vinculadas son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud no tiene injerencia en sus decisiones.

Se opone a las pretensiones de la acción de tutela, pues no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno atendiendo las competencias dadas por la Ley 1444 de 2011<sup>2</sup>. Por ende, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio al no ser la entidad encargada de prestar los servicios solicitados por los accionantes.

## **2.3 Respuesta Instituto Roosevelt**

A través del Representante legal de dicha entidad se allegó respuesta en los siguientes términos:

Señala que frente a la menor Abby Charlotte Parra Rodríguez se registran tres atenciones por las especialidades de Neurología, psiquiatría y resonancia magnética bajo anestesia, el cual reporta el siguiente registro:

---

<sup>2</sup> Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00357-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionantes:** Yudi Zolani Rodríguez y Otros  
**Accionado:** Compensar y Otros  
**Decisión:** Ampara Derecho Salud menores

Fecha: 12/07/2023 PSQUIIATRIA INFANTIL  
Análisis/plan: paciente de 3 años y 9 meses, con impresión diagnóstica de trastorno generalizado del desarrollo, se solicita junta de sesión de observación para realizar diagnóstico interdisciplinar. Se beneficia de terapias integrales con énfasis conductual en centro especializado en trastornos del desarrollo, que incluyan terapia ocupacional, terapia de lenguaje y psicología, 3 sesiones a la semana, orden por 3 meses. Remito a genética clínica (hermano con retraso en el desarrollo), fisioterapia. Se dan recomendaciones y signos de alarma. Control en 3 meses.

Y, señala que el Instituto no maneja énfasis terapias con énfasis conductual.

Y de otro lado, frente al menor Andrew Felipe Parra Rodríguez, señala que tiene registradas dos atenciones por las especialidades de neurología y resonancia así:

Fecha: 09/02/2023 NEUROLOGIA PEDIATRICA  
Diagnósticos activos después de la nota Diagnóstico principal - F848 - OTROS TRASTORNOS GENERALIZADOS DEL DESARROLLO (En Estudio). Fecha de diagnóstico: 09/02/2023; Edad al diagnóstico: 1 Año y 11 meses.  
ANALISIS DEL CASO Y PLAN DE MANEJO: Conciliación Medicamentosa

Respecto a la clasificación de las Terapias ordenadas se aclara que el instituto Roosevelt no la realiza REHABILITACION FUNCIONAL DE LA DEFICIENCIA DISCAPACIDAD TRANSITORIA MODERADA- TRASTORNOS GENERALIZADOS DEL DESARROLLO

Finalmente, recalca que es la EPS la encargada de garantizar a sus afiliados el acceso a los servicios, suministro de medicamentos, dispositivos y procedimientos ordenados por el médico tratante.

## 2.4 Respuesta de la Super Intendencia de Salud

A través de la Dra. Claudia Patricia Forero Ramírez señala que una vez consultada la base de datos única de afiliados BDUA se advierte que la parte accionante se encuentra afiliada a la Caja de Compensación Familiar Compensar desde el 24 de septiembre de 2019 en el régimen contributivo en calidad de beneficiarios y, por ende, es la EPS la encargada de prestar los servicios de salud.

Indica que, en el presente asunto se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues quien se encuentra en la obligación de asumir lo pretendido con la acción de tutela es la entidad aseguradora y ninguna responsabilidad se le puede endilgar a la Super Intendencia.

## III-. CONSIDERACIONES

### 1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial



o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

## 2-. Problema jurídico

¿Si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental a la vida, salud, dignidad humana y protección especial de los niños y personas en condición de discapacidad?

## 3-. Sobre el derecho fundamental a la salud

La Ley 1751 de 2015, dispuso que “*El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo*”.

Además, dicho derecho comprende el acceso a la salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Y una serie de elementos y principios de carácter esencial y que se interrelacionan, entre los que se destacan:

**“Artículo 60. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud.** El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) **Disponibilidad.** *El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*

...

c) **Accesibilidad.** *Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*

...

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) **Universalidad.** *Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*

b) **Pro homine.** *Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;*

c) **Equidad.** *El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*

d) **Continuidad.** *Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de*



**manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;**

e) **Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones; ...**

**PARÁGRAFO.** Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. **Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional** como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, **grupos vulnerables y sujetos de especial protección.** (Negritas y subrayas fuera de texto).

**Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud.** Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:

- a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad;
- b) A la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos;
- c) A recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley;

**Artículo 15. Prestaciones de salud.** El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.”

A su vez el Art 11 ibídem señala: Sujetos de especial protección,

***La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.***

Por lo que, al revestir el derecho a la salud de autonomía y carácter fundamental, puede ser objeto de protección por parte del juez de tutela cuando se encuentre en peligro o se vulnere por parte de quienes integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS; sin necesidad de que se encuentre estrechamente ligado con otro derecho constitucional de carácter fundamental, como la vida o la integridad personal.

En consecuencia, se afecta la salud y la calidad de vida de una persona, cuando se le demora o dilata la autorización y/o suministro de un medicamento, material, insumo y/o procedimiento que ha sido prescrito por el médico tratante, adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente o beneficiario, máxime cuando hace parte del



Plan Obligatorio en Salud (POS) y, aún el evento de estar por fuera del POS (PBS), cuando su autorización se niega o retarda por CTC; no siendo de recibo o aceptación que no se cuente o tenga contrato vigente con la entidad encargada de su dispensación o prestación [IPS] o que la responsabilidad recae exclusivamente en ésta, es decir, que la EPS se exonera con la sola expedición de la autorización para la entrega de medicamentos, cita médica o exámenes, sin importar si la IPS asignada cuenta con los medios técnicos o humanos para efectivizar la orden o si hace parte o no de su red de prestadores de servicios en salud. (se subraya).

Como quiera que ello impide la posibilidad de mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir, para desempeñarse o para desenvolverse normalmente o cuando se le niega, retarda o suspende sin justificación alguna el tratamiento, procedimiento o exámenes requeridos o la entrega de medicamentos o insumos que han sido ordenados o prescritos por su médico tratante; así como el acceso expedito a aquellos medios accesorios tendientes a lograr que éstos se cumplan sin dilaciones y sin interrumpir el tratamiento requerido, poniendo en peligro la salud o hasta la vida del paciente (afiliado); sin que sea de recibo que la EPS alegue problemas de carácter administrativo, vr, gr. que no tiene contrato vigente con la IPS que puede prestar o suministrar el servicio requerido, como quiera que el derecho fundamental a la salud del paciente o usuario trasciende dichas barreras.

#### **4.- Análisis del caso concreto**

-. Señalan los agentes oficiosos de los menores que:

Sus menores hijos fueron diagnosticados con: *F 848 otros trastornos generalizados del desarrollo (en estudio)*; fecha del diagnóstico 09 de febrero de 2023, edad del diagnóstico 1 año 11 meses. Se le prescribieron las siguientes órdenes médicas:

- a. resonancia magnética de cerebro*
- b. laboratorio: creatin quinasa total ck cpk, laboratorio aminoácidos cuantitativos en plasma por hplc, ácidos orgánicos de cadena corta y media cualitativo o cuantitativo, amonio, ácido láctico (lactato) por método enzimático, hormona estimulante del tiroides (tsh), tiroxina libre (t4l)*
- c. audiometría por observación del comportamiento*
- d. potencialidades evocadas auditivos de corta latencia con surva función intensidad latencia #2*
- e. consulta de control o de seguimiento por especialistas en neurología pediátrica*
- f. rehabilitación funcional de la deficiencia discapacidad transitorio moderada paquete rehabilitación integral en centro con experiencia en trastornos del desarrollo 48 sesiones mensuales por 4 meses cada mes*  
*12 sesiones de terapia ocupacional*  
*12 sesiones de terapia física*



*12 sesiones de terapia de lenguaje*

*g. participación en junta médica o equipo interdisciplinario por medicina especializada y caso (paciente)*

*h. consulta por primera vez por especialista en genética médica.*

Lo anterior, para el menor Andrew Felipe Parra Rodríguez y de otro lado, la menor Abby Charlotte Parra Rodríguez fue diagnóstica con, *F489 trastorno generalizado del desarrollo no especificado tipo principal idx retraso global desarrollo sospecha trastorno generalizado del desarrollo*; y se indicó que se debía realizar (*valoración por institución especializada del desarrollo; con intervención integral e interdisciplinaria que cubra las necesidades del paciente*).

Manifiestan que, el examen Resonancia Magnética le fue practicado al menor Andrew Felipe Parra Rodríguez por la intervención de la Super Intendencia de Salud, al igual que lo exámenes de potenciales evocados, sin embargo, señalan que no se he generado autorización para otro examen y, que se le ha indicado que a la fecha no hay respuesta para las terapias ni para la Junta de Médicos.

Así mismo, que son tres los profesionales que han ordenado terapias para la menor A.C.P.R, Neurólogo de Roosevelt, Terapia Física de Compensar y Psiquiatría de Roosevelt, sin embargo, señalan que siempre que piden autorización para la realización de lo ordenado se le indica que no hay respuesta.

Ahora bien, frente a los anexos allegados con el escrito de tutela se extrae que los menores se encuentran categorizados en el nivel B1 del Sisbén, esto es, pobreza moderada; residen en el Municipio de Fusagasugá – Cundinamarca (pág. 8 y 9 del pdf 04 del expediente electrónico). En ese mismo sentido, se allegaron los Registros civiles de los menores, en donde consta que tienen 2 y 4 años. Se allegó la historia clínica del menor A.F.P.R en donde se acredita que le fue diagnosticado “*F848 otros trastornos generalizados del desarrollo*” (pág. 28 del pdf 04 del expediente electrónico) y, además reposa las diferentes órdenes médicas dadas por el médico Oscar Darío Sánchez Charria.

Se allegó la historia clínica de la menor A.C.P.R en donde se acredita que fue diagnosticada con: “*F 848 otros trastornos generalizados del desarrollo*” y se le prescribieron órdenes médicas por el médico tratante, Oscar Darío Sánchez Charría. Historias clínicas realizadas en el Instituto Roosevelt. De otro lado, se allegó la historia clínica de la menor A.C.P.R de Clínica Universidad de la Sabana, en donde se indica que la menor padece “*F849 trastorno generalizado del desarrollo no especificado, tipo principal*” historia clínica suscrita por Ivonne Carolina Escobar Urrego en donde se dan órdenes médicas para el tratamiento integral de la menor.



Las accionadas Ministerio de Salud y Super Intendencia de Salud al dar respuesta a la tutela adujeron no estar vulnerando derechos fundamentales de los menores, en tanto, la atención de éstos corresponde a la EPS a la cual se encuentran afiliados. Por su parte, el Instituto Roosevelt manifestó que ha atendido a los menores, no obstante, señaló que es la EPS la encargada de brindar los servicios de salud, medicamentos y demás atenciones requeridas por los menores.

Compensar argumentó que tampoco se encuentra vulnerando los derechos de los menores y señaló:

• **ABBY CHARLOTTE PARRA RODRIGUEZ.**

*“Se evidencia ordenes medicas emitidas en clínica la sabana y en IOIR*

*@ANGELA MARIA ANDRADE CASTRO@PAOLA MARCELA HERNANDEZ SAAVEDRA agradezco la validación y revisión de estos casos toda vez que la accionante refiere que no tiene agendamiento de terapias y manifiesta falta de oportunidad y agenda @PAOLA MARCELA HERNANDEZ SAAVEDRA favor validar ordenes pendientes y realizar la gestión pertinente ; de la misma manera solicito la valoración con profesional que determine pertinencia para transporte ; con relación a las pretensiones del accionante y se tramite VIA MIPRES si es pertinente.*

*IPS ROOSEVELT agradezco respuesta prioritaria a solicitud para que se agende y lleve a cabo el procedimiento REHABILITACION FUNCIONAL comparto imagen de autorización; favor informar a la usuaria copiar respuestas a todos los integrantes del correo y notificar al abogado para defensa ante el juzgado*

• **ANDREW FELIPE PARRA RODRIGUEZ.**

*“@ANGELA MARIA ANDRADE CASTRO@PAOLA MARCELA HERNANDEZ SAAVEDRA agradezco la validación y revisión de estos casos toda vez que la accionante refiere que no tiene agendamiento de terapias y manifiesta falta de oportunidad y agenda @PAOLA MARCELA HERNANDEZ SAAVEDRA favor validar ordenes pendientes y realizar la gestión pertinente ; de la misma manera solicito la valoración con profesional que determine pertinencia para transporte ; con relación a las pretensiones del accionante y se tramite VIA MIPRES si es pertinente.*

*CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA agradezco respuesta prioritaria a solicitud para que se agende y lleve a cabo el procedimiento MEDICINA FISICA comparto imagen de autorización; favor informar a la usuaria copiar respuestas a todos los integrantes del correo y notificar al abogado para defensa ante el juzgado*

Frente a la exoneración del copago y la cuota moderadora señaló que no es posible que los accionantes se les exima de este emolumento, en tanto, sólo se puede exonerar a los afiliados siempre y cuando cumplan con unos requisitos especiales, y que no es posible que se acceda a esta solicitud pues la entidad no ha negado el servicio, pues este no ha sido solicitado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00357-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionantes:** Yudi Zolani Rodríguez y Otros  
**Accionado:** Compensar y Otros  
**Decisión:** Ampara Derecho Salud menores

Así las cosas, encuentra el Despacho que, los menores los cuales actúan por conducto de sus padres, preliminarmente les fue diagnosticado por los médicos tratantes las patologías “F848 otros trastornos generalizados del desarrollo”, ambos en estudio según las historias clínicas arrimadas al plenario. De entrada, el Despacho advierte que tal y como lo señalan los padres de los menores la EPS Compensar se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de los menores como pasa a explicarse:

En primer lugar, se tiene que la respuesta allegada por Compensar EPS no es clara y se limitó a realizar manifestaciones como: “*agradezco la validación y revisión de estos casos toda vez que la accionante refiere que no tiene agendamiento de terapias y manifiesta falta de oportunidad y agenda*”. Sólo allegó dos autorizaciones, una para la menor A.C.R.P:

AUTORIZACION DE SERVICIOS  
JULIO 21 DE 2023

POS CONTRIBUTIVO 232024110541407  
BENEF. ABBY CHARLOTTE PARRA RODR-RI EDAD 03 RC 1089268258  
Programa POS C Estrato 1 Causa Ex.013 TRABAJADOR CC 1015994300

Institucion: INSTITUTO ROOSEVELT  
CR 4 ESTE AV CIRCUNVALAR No 17 50 Tel: 3534016 3203110856 Fax: 3534010

Servicios Autorizados	Cantidad
938661 REHABILITACION FUNCIONAL DE LA DEFICIENCIA/DISCAPACIDAD DEFINITIVA MOD 1	1

PAGUE EN CONSULTORIO O INSTITUCION LA SUMA DE: \$2.800  
VALIDO HASTA 20230919

NATALIA VILLAMARIN RODRIGUEZ 20230721 Hora 15:02

Autorización dirigida al Instituto Roosevelt, sin embargo, el Instituto manifestó que ellos no manejan “*énfasis terapias con énfasis conductual*”, respuesta que coincide con lo indicado por los padres de los menores, quienes señalaron que en el Instituto Roosevelt les indicaron que no manejan las terapias que necesitan sus hijos. De otro lado. se allegó autorización de servicios para el menor A.F.P.R

AUTORIZACION DE SERVICIOS  
ABRIL 12 DE 2023

POS CONTRIBUTIVO Sede de asig USS CHIA RED NORTE 231024865442732  
BENEF. ANDREW FELIPE PARRA RODR-RI EDAD 02 RC 1089268632  
Programa POS C Estrato 1 Causa Ex.013 TRABAJADOR CC 1015994300

Institucion: CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABA  
AUTOP NORTE KM 21 VIA LA CARO CHIA Tel: 3077077

Servicios Autorizados	Cantidad
890364 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISI 1	1

PAGUE EN CONSULTORIO O INSTITUCION LA SUMA DE: \$4.100  
VX INGRESO PIR

GRAITZE YORK RIZO 20230818 Hora 11:59



Sin embargo, frente a esta autorización, los padres de los menores señalaron que ellos residen en el Municipio de Fusagasugá, por ende, les queda muy lejos de donde residen.

Sobre las demás autorizaciones y órdenes emitidas por los médicos tratantes no se allegó documental alguna que acredite que esos servicios efectivamente se autorizaron o, que se están prestando por la EPS. Al respecto, se debe recordar que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha señalado que el sistema de salud debe propender por la protección de los niños, niñas y adolescentes, pues son sujetos de especial protección Constitucional.

En ese sentido en Sentencia T 122 de 2021, reiterando el pronunciamiento en la sentencia T 760 de 2008 la Corte Constitucional, señaló:

*“La Corte Constitucional ha reconocido y tutelado principalmente el derecho a la salud, de los sujetos de especial protección constitucional. En primer lugar ha protegido a los niños y las niñas, cuyo derecho a la salud es expresamente reconocido como fundamental por la Carta Política (art. 44, CP). Pero también ha reconocido la protección especial que merecen, por ejemplo, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad y las personas con alguna discapacidad.”*

Y, es que en el caso *sub examine* se tiene que, son dos menores a quienes preliminarmente se les diagnóstico por el médico tratante patologías que requieren atención inmediata y prioritaria por el sistema de salud; en especial por la EPS Compensar quien se encuentra en la obligación legal de autorizar, remitir y garantizar que los exámenes y demás tratamientos ordenados se realicen y se materialicen, es decir, la EPS debe garantizar la debida atención de los menores en centros especializados, según lo ordenado por el médico.

Por ello, el Despacho echa de menos que Compensar EPS al momento de dar respuesta a la presente acción indique que no se encuentra vulnerando derecho alguno de los menores; más si se tiene en cuenta que en su respuesta dice: *“agradezco la validación y revisión de estos casos toda vez que la accionante refiere que no tiene agendamiento de terapias y manifiesta falta de oportunidad y agenda”* lo que denota la falta de interés en solucionar la problemática planteada por los padres de los menores. Lo anterior, si se tiene en cuenta y reitera el Despacho se trata de dos menores de 2 y 4 años que requieren de toda la atención y cuidado por el sistema de salud; pues su diagnóstico preliminar y según lo allegado en la historia clínica requiere de atención especializada que le EPS se encuentra en la obligación de garantizar.

Ahora bien, refieren los padres de los menores que algunas terapias ya han sido autorizadas por la EPS, sin embargo, indican que se les han agendado fuera del Municipio en que residen, esto es, Fusagasugá y, que debido al alto costo que representa trasladarse desde ese Municipio a la Ciudad de Bogotá ello afecta gravemente su sustento, pues a pesar de que los dos padres trabajan; trasladarse 2 o 3



por semana les genera un alto costo. Por ello solicitan que preferiblemente la asignación de citas, terapias y demás exámenes se realicen en su lugar de residencia o, si se les asignan citas fuera de allí la EPS sufrague los costos de ese transporte. Pretensión a la cual se opuso la EPS arguyendo que los accionantes no han solicitado dicho servicio, por ende, este no se les ha negado, sin embargo, en este punto el Despacho trae a colación la Sentencia T 122 de 2021 en el que la Corte Constitucional refirió:

*(...) De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020,[173] que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere (...)*

Y, frente a los gastos de transporte del acompañante precisó:

*Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los usuarios que requieren de un acompañante, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones:[174] (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que “requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”:[175] y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.*

En ese sentido y atendiendo el aparte Jurisprudencial en cita, se tiene que la EPS Compensar debe asumir no sólo los gastos de transporte de los menores cuando estos tengan citas, terapias o exámenes o demás tratamientos ordenados por los médicos tratantes fuera de su lugar de residencia, sino que, además, debe de asumir el pago del transporte de sus acompañantes, ya sea su padre o madre. Sin que sea excusa que dicho emolumento no ha sido autorizado por el médico tratante, pues tal y como lo señala la Corte Constitucional; cuando la EPS autoriza el servicio de salud fuera del lugar de residencia del paciente, también está obligada a brindar el servicio de transporte tanto a los menores como a sus acompañantes.



Y es que, en el presente asunto, los accionantes cumplen con las reglas establecidas por la Corte para que la EPS sea la obligada a suministrar el medio de transporte a saber: *i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse*; situación que prima facie se puede establecer, pues los menores sólo cuentan con 2 y 4 años, lo que los hace totalmente dependientes de sus padres; *ii) que “requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas*; situación que en el presente asunto se encuentra demostrado de acuerdo a la Historia clínica allegada y las órdenes medicas expedidas por los médicos tratantes, y finalmente, *que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados*; situación que tal y como lo señala la Corte, no es necesario que el usuario pruebe su falta de capacidad económica.

Por último, frente a los demás pedimentos se despacharan desfavorablemente, esto es, la exoneración de cuota moderadora y copagos, pues según las órdenes emitidas y allegadas por le EPS Compensar, no se advierte que los mismos se tornen desproporcionados para los accionantes, o que les sea imposible asumir el pago de estos. En todo caso, la EPS no podrá negarse a la atención de los menores cuando por alguna circunstancia no puedan sufragarse las cuotas moderadoras y los copagos, pues la Jurisprudencia de la Corte ha señalado que en estos casos la EPS deberá prestar el servicio y brindar oportunidades y formas de pago al afectado (Corte Constitucional , 2020) Sentencia T- 266 de 2020.

En igual sentido, se despacharan desfavorablemente las demás pretensiones, en tanto, no se encuentran que los médicos tratantes les hubiesen prescrito medicamentos y pañales, por ende, mal haría este Despacho en ordenar insumos o medicamentos que son de la órbita exclusiva del médico que ve a los menores.

Atendiendo lo anterior se Ordenará a la EPS Compensar para que, en el término máximo de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a autorizar, si aún no lo ha hecho, los siguientes exámenes, consultas, terapias y demás órdenes para el menor Andrew Felipe Parra Rodríguez:

*b. laboratorio: creatin quinasa total ck cpk, laboratorio aminoácidos cuantitativos en plasma por hplc, ácidos orgánicos de cadena corta y media cualitativo o cuantitativo, amonio, ácido láctico (lactato) por método enzimático, hormona estimulante del tiroides (tsh), tiroxina libre (t4l)*

*c. audiometría por observación del comportamiento*

*e. consulta de control o de seguimiento por especialistas en neurología pediátrica*

*f. rehabilitación funcional de la deficiencia discapacidad transitorio-moderada paquete rehabilitación integral en centro con experiencia en trastornos del desarrollo 48 sesiones mensuales por 4 meses cada mes*

*12 sesiones de terapia ocupacional*

*12 sesiones de terapia física*

*12 sesiones de terapia de lenguaje*



- g. participación en junta médica o equipo interdisciplinario por medicina especializada y caso (paciente)*
- h. consulta por primera vez por especialista en genética médica.*

Advirtiendo a la EPS que no sólo se deben autorizar los exámenes, terapias y consultas ordenados por el médico tratante, sino que, además, debe garantizar la remisión a centros especializados que cuenten con los especialistas requeridos por el menor, además de que el servicio se preste efectivamente, atendiendo las especiales condiciones del menor y la edad de éste.

En ese mismo sentido, se Ordenará a la EPS Compensar para que, en el término máximo de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a autorizar, si aún no lo ha hecho, los siguientes exámenes, consultas, terapias etc., para la menor Abby Charlotte Parra Rodríguez:

- Resonancia magnética de cerebro, simple bajo anestesia.

#### **Ambulatoria, externa, laboratorio**

- Ácido láctico (lactato) por método enzimático.
- Amonio.
- Aminoácidos cuantitativos por HPLC en plasma cuantitativos.
- Ácidos orgánicos de cadena corta y media cualitativo o cuantitativo. Cromatografía de ácidos orgánicos cualitativos en orina.
- Hormona estimulante de tiroides (TSH).
- Tiroxina libre (T4L).

Advirtiendo a la EPS que no sólo se deben autorizar los exámenes, terapias y consultas ordenados por el médico tratante, sino que, además, debe garantizar la remisión a centros especializados que cuenten con los especialistas requeridos por la menor, además de que el servicio se preste efectivamente, atendiendo las especiales condiciones de la menor y la edad de ésta.

Finalmente, frente a las demás vinculadas el Despacho se abstendrá de impartir orden alguna, en tanto, la entidad competente y llamada a garantizar la prestación de servicios de salud a los menores es Compensar EPS y no otra.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional. **Resuelve:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud, dignidad humana y protección especial de los niños y personas en condición de discapacidad, de los menores Andrew Felipe Parra Rodríguez y Abby Charlotte Parra Rodríguez, quienes están representados por sus padres en calidad de agentes oficiosos.



**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a Compensar EPS, a través de su Director Carlos Mauricio Vásquez Páez o por quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a **AUTORIZAR** los siguientes exámenes médicos, para el menor **Andrew Felipe Parra Rodríguez:** *b. LABORATORIO: CREATIN QUINASA TOTAL CK CPK, LABORATORIO AMINOÁCIDOS CUANTITATIVOS EN PLASMA POR HPLC, ÁCIDOS ORGÁNICOS DE CADENA CORTA Y MEDIA CUALITATIVO O CUANTITATIVO, AMONIO, ÁCIDO LÁCTICO (LLACTATO) POR MÉTODO ENZIMÁTICO, HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES (TSH), TIROXINA LIBRE (T4L), AUDIOMETRÍA POR OBSERVACIÓN DEL COMPORTAMIENTO, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTAS EN NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA, REHABILITACIÓN FUNCIONAL DE LA DEFICIENCIA DISCAPACIDAD TRANSITORIO-MODERADA PAQUETE REHABILITACIÓN INTEGRAL EN CENTRO CON EXPERIENCIA EN TRASTORNOS DEL DESARROLLO 48 SESIONES MENSUALES POR 4 MESES CADA MES, 12 SESIONES DE TERAPIA OCUPACIONAL, 12 SESIONES DE TERAPIA FÍSICA, 12 SESIONES DE TERAPIA DE LENGUAJE, PARTICIPACIÓN EN JUNTA MÉDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO POR MEDICINA ESPECIALIZADA Y CASO (PACIENTE), CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GENÉTICA MÉDICA.* Y, para la menor **Abby Charlotte Parra Rodríguez:** *RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO, SIMPLE BAJO ANESTESIA, ÁCIDO LÁCTICO (LLACTATO) POR MÉTODO ENZIMÁTICO, AMONIO, AMINOÁCIDOS CUANTITATIVOS POR HPLC EN PLASMA CUANTITATIVOS, ÁCIDOS ORGÁNICOS DE CADENA CORTA Y MEDIA CUALITATIVO O CUANTITATIVO. CROMATOGRAFÍA DE ÁCIDOS ORGÁNICOS CUALITATIVOS EN ORINA, HORMONA ESTIMULANTE DE TIROIDES (TSH), TIROXINA LIBRE (T4L).* Advirtiéndole que, conforme la calidad de menores y su especial protección y, atendiendo sus patologías y su edad, se deberá no sólo autorizar los servicios prescritos por el médico tratante, sino garantizar que estos se presten de manera ágil y oportuna, debiendo remitirlos a centros especializados que garanticen su atención, y en caso que los servicios de salud se programen en ciudad o municipio distinto a la de residencia de los menores (Fusagasugá), garantice el suministro o pago de los transportes (ida y regreso) que requieran los menores y su acompañante.

**TERCERO.- LLAMAR** la atención a Compensar EPS, a través de su Director Carlos Mauricio Vásquez Páez o por quien haga sus veces, para que, en lo sucesivo, adopte todas las medidas necesarias que garanticen los servicios de salud de los menores, que cuente con los servicios requeridos por éstos, acorde con las órdenes o prescripciones dadas por sus médicos tratantes, sin dilaciones y velando para que los mismos no se vean interrumpidos.

**CUARTO: DECLARAR** la falta de legitimación por pasiva del Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Roosevelt, conforme a las razones expuestas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00357-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionantes:** Yudi Zolani Rodríguez y Otros  
**Accionado:** Compensar y Otros  
**Decisión:** Ampara Derecho Salud menores

**QUINTO: Requerir** a la Super Intendencia de Salud, a través de su titular o quien haga sus veces, para que dentro de la órbita de su competencia, realice estricta vigilancia a la EPS accionada, a fin de garantizar los derechos fundamentales de los menores amparados por este fallo de tutela.

**SEXTO: INFORMAR** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO:** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase de inmediato el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**